

**QUINTA SALA UNITARIA DE  
PRIMERA INSTANCIA DEL  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA.**

**JUICIO DE NULIDAD: 0090/2017.**

**ACTOR: \*\*\*\*\*.**

**AUTORIDADES  
DEMANDADAS:  
DIRECTORA DE INGRESOS  
Y RECAUDACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE FINANZAS  
DEL PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE OAXACA Y  
SECRETARIO DE FINANZAS  
DE PODER EJECUTIVO DEL  
ESTADO DE OAXACA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DISTRITO DEL CENTRO A, DOCE  
DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (12-03-2019). -----**

**V I S T O S** para resolver los autos del juicio de nulidad de número EXP/0090/2017, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de la Multa por Infracción Relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto Cедular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles de fecha **\*\*\*\*\*** con número de control **\*\*\*\*\*** signada por la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, y; -----

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE LA  
LTAIPEO

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.- \*\*\*\*\***, por medio de su escrito recibido el **\*\*\*\*\*** en la Oficialía de Partes Común del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, por su propio derecho demandó la nulidad de la resolución emitida con número de control **\*\*\*\*\*** de fecha **\*\*\*\*\*** signada por la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA**

**SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA. -----**

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha \*\*\*\*\* se admitió a trámite la demanda interpuesta, ordenándose notificar, correr traslado, emplazar y apercibir a las autoridades demandadas **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS** del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y Secretario de la misma dependencia, para que produjera su contestación en los términos de ley. -----

**TERCERO.-** Mediante auto de fecha \*\*\*\*\* se tuvo a la autoridad demandada contestando la demanda en sentido afirmativo, en virtud de quien se ostentó como Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo de Estado de Oaxaca y representando a la Secretaría en mención y sus áreas administrativas, no acreditó su personalidad con que compareció en el presente juicio, haciéndosele efectivo el apercibimiento que se le hizo en términos de ley

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE LA  
LTAIPEO

**CUARTO .-** Mediante acuerdo de fecha \*\*\*\*\* se le tuvo a la autoridad demandada interponiendo el recurso de revisión en contra del acuerdo de fecha \*\*\*\*\*en consecuencia se ordenó suspender la audiencia final señalada para el \*\*\*\*\*.-----

**QUINTO.-** Mediante auto de fecha \*\*\*\*\* se declaró que causó ejecutoria la resolución emitida por la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca del recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, en virtud de no haber hecho valer el juicio de amparo en el término legal establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la Audiencia Final Así mismo se hizo del conocimiento de las partes de la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales con motivo del cierre de actividades del entonces Tribunal de lo contencioso Administrativo y de cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, así también en el mismo acuerdo se hizo del conocimiento de las partes el levantamiento de la suspensión de plazos y términos decretados por el ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca., ratificándose la adscripción del juzgador de esta Sala, autorizando conservar las claves

de los asuntos que se venían manejando en el órgano jurisdiccional extinto. -----

**SEXTO.-** Siendo las \*\*\*\*\* se llevó a cabo la Audiencia Final, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, dando cuenta la Secretaria de Acuerdos del escrito de formulación de alegatos de la parte actora presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal \*\*\*\*\* por lo que se ordenó turnar el presente para el dictado de la sentencia, y.-----

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida a una autoridad administrativa de carácter estatal, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----

<p>DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO</p>
--

**SEGUNDO.-** La personalidad de la parte actora quedó acreditada en autos, en términos del artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que promueve por su propio derecho, no así la parte demandada al no acreditar su personalidad con que pretendió apersonarse a juicio, esto en atención a lo dispuesto por el artículo 120 de la ley de la materia.-----

**TERCERO.-**Previo al estudio de fondo del asunto, resulta obligado analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, ya sea invocada por las partes o bien, alguna que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y deba decretarse su sobreseimiento en términos de los artículos 131 y 132 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. En el caso se estima que no se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la Ley que rige a este Tribunal, por lo tanto, NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.-----

**CUARTO.-Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora.** Los conceptos de impugnación hechos valer por el actor se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO
--

Ahora bien, esta Sala después de haber analizado la **MULTA POR INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 269 FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA**, contenida en el oficio con número de control \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* signada por la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS** del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. y tomando en consideración los conceptos de impugnación hechos valer por el actor se advierte, que la enjuiciada señaló lo siguiente: “...**Que en los artículos 61 párrafo primero y tercero del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, 53, 55 fracción I, II y III y 56 fracción III del reglamento del mismo ordenamiento legal, señalan que los contribuyentes que tengan la obligación de presentar declaraciones periódicas de conformidad con las leyes fiscales respectivas, lo harán ante las autoridades fiscales y en las formas que siendo aprobadas y publicadas por la Secretaría, se expidan para tal efecto, mismas que deben realizarse dentro de los primeros 17 días del mes siguiente al periodo que se**

está declarando...”.

Así mismo, manifestó: “... Atendiendo a lo anterior se realizó una revisión minuciosa en el Registro Estatal de Contribuyentes con que cuenta esta Secretaría; la cual contiene los registros contables en materia de declaraciones y pagos; y en ejercicio de las facultades de revisión al cumplimiento de las declaraciones y pagos por los sujetos obligados en materia del impuesto Cédular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles, se le ha identificado como sujeto obligado en materia del impuesto de referencia, y que ha incurrido en el incumplimiento de su(s) obligacio(nes), toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo a que se refiere el artículo 27 de la Ley Estatal de Hacienda Vigente, para la presentación de la(s) declaracione(s) bimestrale(s) definitiva(s) y enterar el impuesto que nos ocupa, conforme a los siguiente:...”.

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE LA  
LTAIPEO

OBLIGACIÓN OMITIDA	PERIODOS REQUERIDOS	PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES OMITIDAS	FECHA DE VENCIMIENTO	FUNDAMENTO LEGAL
Presentación de las declaracione(s) bimestrale(s) definitiva(s) del Impuesto Cédular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o goce Temporal de Bienes Inmuebles.	1° bimestre 2013	1 al 17 de marzo del 2013	18 de marzo del 2013	Artículo 27 de la Ley Estatal de Hacienda vigente.
	2° bimestre 2013	1 al 17 de mayo del 2013	17 de mayo de 2013	
	3° bimestre 2013	1 al 17 de julio del 2013	17 de julio de 2013	
	4° bimestre 2013	1 al 17 de septiembre del 2013	17 de septiembre de 2013	
	5° bimestre 2013	1 al 17 de noviembre del 2013	18 de noviembre de 2013	
	6° bimestre 2013	1 al 17 de enero del 2014	17 de enero de 2014	
	1° bimestre 2014	1 al 17 de marzo del 2014	17 de marzo del 2014	
	2° bimestre 2014	1 al 17 de mayo del 2014	19 de mayo de 2014	
	3° bimestre 2014	1 al 17 de julio del 2014	17 de julio de 2014	
	4° bimestre 2014	1 al 17 de septiembre del 2014	17 de septiembre de 2014	
	5° bimestre 2014	1 al 17 de noviembre del 2014	17 de noviembre de 2014	Artículo 123 párrafo segundo y último del Código Fiscal del estado de Oaxaca vigente.
	6° bimestre 2014	1 al 17 de enero del 2015	19 de enero de 2015	
	1° bimestre 2015	1 al 17 de marzo del 2015	17 de marzo de 2015	
	2° bimestre 2015	1 al 17 de mayo del 2015	18 de mayo de 2015	
	3° bimestre 2015	1 al 17 de julio del 2015	17 de julio de 2015	
	4° bimestre 2015	1 al 17 de septiembre del 2015	17 de septiembre de 2015	
	5° bimestre 2015	1 al 17 de noviembre del 2015	17 de noviembre de 2015	
	4° bimestre 2016	1 al 17 de septiembre del 2016	19 de septiembre de 2016	
	5° bimestre 2016	1 al 17 de noviembre del 2016	17 de noviembre de 2016	
	6° bimestre 2016	1 al 17 de enero del 2017	17 de enero de 2017	
	1° bimestre 2017	1 al 17 de marzo del 2017	17 de marzo de 2017	
2° bimestre 2017	1 al 17 de mayo del 2017	17 de mayo de 2017		
3° bimestre 2017	1 al 17 de julio del 2017	17 de julio de 2017		

Así también, la autoridad señala: “... Considerando que con fecha 13 de Agosto de 2015, usted presentó ante la delegación o Subdelegación Fiscal correspondiente a su domicilio fiscal, formulario múltiple de Registro Estatal de Contribuyentes a fin de

quedar inscrito(a), con la obligación del Impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles; y a la fecha esta secretaría no cuenta con documentales (sic) embargo esta autoridad fiscal determina impone el monto mínimo el cual es equivalente a cincuenta veces el Valor de Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, vigente a partir del 1 de febrero de 2017, por considerar que no existe agravantes ni antecedentes del contribuyente, en consecuencia se le impone la multa citada en los términos siguientes: ...”- - - - -

INFRACCIÓN	SANCION	UMA VIGENTE	MULTA A PAGAR
Artículo 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente.	50 UMA Artículo 269 Fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente.	\$75.49	\$ 3,775.00

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE LA  
LTAIPEO

Para determinar lo anterior, la enjuiciada señaló que la multa por infracción establecida en el artículo 269 fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, impuesta a la aquí actora, surge de la revisión minuciosa en el Registro Estatal de Contribuyentes con que cuenta la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, advirtiéndose que no ha dado cumplimiento con la obligación fiscal, consistente en la presentación de las declaraciones bimestrales definitivas del impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles. Así mismo, se encuentra citando los artículos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca y su Reglamento, actualmente en vigor, los cuales establecen la obligación de pago del Impuesto de referencia, a cargo de los contribuyentes que se coloquen en el supuesto jurídico.

Así las cosas, se advierte que resultan fundados los conceptos de impugnación hechos valer por el actor ya que la enjuiciada omitió señalar en la multa impugnada las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales, de qué forma confirmó que el accionante era sujeto obligado al pago del **Impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles**; es decir, no precisa cuales fueron los antecedentes por los

cuales consideró que el accionante se ubica en la circunstancia que la ley considera como hecho generador de la obligación fiscal; pues para tales efectos, no basta con el señalamiento de que se le ha identificado como sujeto obligado, sino que la autoridad debió probar los hechos que la motivaron, y lo ubicaron en la hipótesis normativa para ser considerada sujeta del multicitado impuesto.

En ese orden de ideas, la autoridad fiscalizadora en primer término, debió ubicar al actor como sujeto obligado, señalando los hechos o circunstancias que se generaron para que se actualizara el supuesto jurídico previsto por la ley fiscal vigente, del cual deriva la obligación sobre el referido Impuesto, ya que del estudio de la multicitada multa no establece con exactitud la determinación del incumplimiento de la obligación por parte del administrado, así como no señala el expediente, documento o bases de datos que tuvo en su poder o a las que tuvo acceso, para considerar a la aquí parte actora como sujeto a la aplicación del referido impuesto, solamente se limitó a hacer referencia al de la revisión realizada en el Registro Estatal de Contribuyentes con que cuenta la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, sin apegarse a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, vigente, para mayor comprensión se transcribe:

**CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

**LIBRO TERCERO DE LAS FACULTADES DE LAS  
AUTORIDADES FISCALES TÍTULO ÚNICO.**

ARTÍCULO 97. Los hechos que las autoridades fiscales conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que tengan en su poder o a las que tengan acceso, así como los proporcionados por otras autoridades, podrán utilizarse como sustento de la motivación de las resoluciones que emitan.

Ahora bien, la actora en su escrito de demanda de nulidad manifiesta en su capítulo de hechos, haberse inscrito en el sistema de administración tributaria, en fecha trece de agosto de dos mil

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO
--

quince (13-08-2015) en enero de 2015, aun cuando la autoridad consideró que con fecha 13 de agosto de 2015, presentó ante la Delegación o Subdelegación Fiscal, formulario múltiple de Registro Estatal de Contribuyente a fin de quedar inscrito con la obligación al pago del Impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles, de lo anterior se desprende que la autoridad demandada debió de requerir al administrado para el efecto de que comprobara haber cumplido con su obligación fiscal y con tales comprobaciones la autoridad determinaría el cumplimiento o incumplimiento de la obligación a que el hoy actor tuviera como sujeto obligado

De lo anterior y del citado precepto se puede apreciar que la multicitada autoridad paso por alto el derecho de audiencia y del debido proceso, consagrado en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendido este, el derecho que tiene toda persona para ejercer su defensa y ser oída, con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable, por la autoridad competente previo al reconocimiento o restricción de sus derechos y obligaciones el cual deberá contemplar las formalidades que garantizan una defensa adecuada, es decir: a) El aviso de inicio del procedimiento; b) La oportunidad de ofrecer las pruebas y alegar; c) Una resolución que resuelva las cuestiones debatidas, y d) La posibilidad de reclamar la resolución mediante un recurso eficaz. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE LA  
LTAIPEO

derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. **De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.**

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE LA  
LTAIPEO

En ese orden de ideas, la enjuiciada una vez que hubiese identificado al actor en los registros contables en materia de declaraciones y pagos como sujeto al referido impuesto debió **CORRER TRASLADO AL AFECTADO** y concederle un plazo legal, a efecto de poder manifestar lo que a su derecho conviniera, para así cumplir con la formalidad esencial del procedimiento cuando se conozcan hechos que consten en expedientes, documentos o base de datos como lo marca el artículo 97 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, pues al hacerlo le otorgaría al gobernado la oportunidad de aclarar, corroborar, desvirtuar, precisar el contenido y alcance de la información que obra en poder de la autoridad fiscalizadora, y al no darle a conocer los expedientes, o la base datos y ubicación de la información recabada deja en estado de indefensión al actor, violándole la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sirve de sustento la siguiente tesis aislada Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época novena, materia administrativa, Tesis: IV.2º. A.69.A, página: 1535.

**CONTRIBUCIONES FEDERALES. PARA MOTIVAR LAS RESOLUCIONES QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EMITAN EN ESA MATERIA, ES MENESTER QUE PRECISEN CLARAMENTE CUÁLES SON LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS QUE TOMARON EN CUENTA Y LOS HECHOS DE ELLOS ADVERTIDOS.**

Conforme a lo previsto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales están facultadas para motivar las resoluciones que emitan en materia de contribuciones federales, en los hechos que consten en expedientes o documentos que tengan en su poder. Ahora bien, en el caso de que dichas autoridades ejerciten esa facultad, y a fin de dar cumplimiento al requisito de la debida motivación, del que debe estar investido todo acto de autoridad en términos de lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es menester que precisen claramente cuáles son los expedientes y documentos que tomaron en cuenta y los hechos de ellos advertidos, pues si la autoridad fiscal, al determinar un crédito a cargo de un particular, se limita a señalar genéricamente, con fundamento en el artículo 63 precitado que para expedir tal resolución se apoyó en los hechos y circunstancias que se desprendieron de "los documentos e información que tiene en su poder o registros", sin mencionar en qué consisten éstos, es evidente que conculca en perjuicio del contribuyente afectado la garantía individual de

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE LA  
LTAIPEO

seguridad jurídica consagrada en el dispositivo constitucional antes invocado, ya que como consecuencia de tal omisión se le impide conocer la causa, la razón y los datos que tuvo en cuenta para emitir el acto de molestia, y la posibilidad de defenderse.

De lo anterior, se advierte que la demandada omitió señalar en la multa impugnada las razones de qué forma confirmó fehacientemente que la administrada estaba obligada a la Presentación de las Declaraciones Bimestrales del Impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles, así como al no indicar los antecedentes específicos que se tenían para considerarlo sujeto de ese impuesto al no señalarlos en el cuerpo del acto de autoridad y al no darle la oportunidad de intervenir en el procedimiento previo provoca la ilegalidad de la resolución, al confirmar un requerimiento realizado de manera incorrecta, al no acatarse a lo dispuesto por el artículo 17 fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por carecer de la debida fundamentación y motivación, de donde en términos del artículo 207, fracciones I, II y III, 208 fracción II, VI, de la Ley de la materia procede **DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa emitida por la no presentación de las Declaraciones Bimestrales del Impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles contenida en el oficio con número de control \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* signada por la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**.

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE LA  
LTAIPEO

Sirve de sustento, la Jurisprudencia del PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIII, enero de 2006 y VIII, septiembre de 2008, páginas 1529 y 7, bajo el rubro:

**MULTAS DERIVADAS DE LA  
VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO  
DE OBLIGACIONES FISCALES DE LOS**

**CONTRIBUYENTES. SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES DEBE SER LISA Y LLANA, AL HABERSE ORIGINADO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD.**

Cabe señalar, que si bien es cierto que, los Tribunales deben ocuparse de todos los planteamientos formulados por las partes; al haberse declarado la nulidad del acto impugnado, resulta innecesario el análisis de los demás planteamientos formulados por el actor, virtud a que a nada práctico conduciría, toda vez que lo analizado fue suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del mismo, pretensión principal de la accionante.

Resulta aplicable la Jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, visible en la página 646, bajo el siguiente rubro:

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.**

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE LA  
LTAIPEO

**QUINTO.-** Como la parte actora en el presente juicio, no **se opuso a la publicación de sus datos personales**, aun cuando no haya ejercido ese derecho y al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre

y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 177, fracciones I, II, III, 178 fracción II, VI, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. -

**SEGUNDO.-** La personalidad de las partes quedó asentada en autos. - - - - -

**TERCERO.-** Este Juzgador advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBREESE.** - - - - -

**CUARTO.-** Se **DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa emitida por la no presentación de las **Declaraciones Bimestrales del Impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles contenida en el oficio con número de control \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* signada por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, por las razones ya expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia. - - - - -

**QUINTO.-** Conforme a lo dispuesto en los artículos 142 y 143 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora por oficio a la autoridad demandada y **CÚMPLASE.** - - - - -

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE LA  
LTAIPEO

Así lo resolvió y firma el Magistrado Licenciado Julián Hernández Carrillo, de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe. -----

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE LA  
LTAIPEO